



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

VIEDMA, 28 de noviembre del
2008.

Nota n° 31-DL-08

Al Señor
Presidente de la Legislatura
de la Provincia de Río Negro
Ing. Bautista José Mendioroz
Su Despacho.

Tengo el agrado de dirigirme a Usted a fin de elevar a su consideración, el adjunto Proyecto de Ley Impositiva del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para el período fiscal 2009.

El mismo mantiene las líneas generales de la Ley I N° 4.252, Ley Impositiva correspondiente al ejercicio fiscal 2008, con las siguientes dos (2) modificaciones:

- a) Se incorpora en el artículo 1°, entre las actividades de servicios sujetas a la alícuota del tres por ciento (3%) a la siguiente: "servicios de Envasado y conservación de frutas; galpones de empaque, servicio de frío".

Con esta innovación se aclara definitivamente una cuestión que había suscitado discrepancias interpretativas y no pocos cuestionamientos administrativos.

- b) Se establece la alícuota cero (0 %) para la actividad de venta de garrafas de diez (10), doce (12) y quince (15) kilogramos. Esta modificación se inscribe en el apoyo al "Acuerdo de Estabilidad del Precio del Gas Licuado de Petróleo (GLP) envasado en garrafas de 10, 12 y 15 kilogramos de capacidad", suscripto con fecha 19 de septiembre de 2008 entre la Secretaría de Energía de la Nación, las entidades representativas de las empresas productoras, fraccionadoras y distribuidoras de gas licuado de petróleo y la Federación Argentina de Municipios (FAM). Este acuerdo permitió una sensible baja en el precio de la garrafa de gas, con un efecto benéfico inmediato para los sectores consumidores, fundamentalmente los más humildes.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Estamos sometiendo a consideración de la Honorable Legislatura un proyecto maduro y consolidado. La estabilidad de las disposiciones fiscales contribuirá a la consolidación de la seguridad.

En virtud de los fundamentos aquí expuestos, remito adjunto el Proyecto de Ley, el que dada la trascendencia que implica para la Provincia de Río, se acompaña con Acuerdo General de Ministros, para ser tratado en única vuelta, conforme el artículo 143 inciso 2) de la Constitución Provincial.

Sin otro particular, saludo a Usted muy atentamente.-

Firmado: señor Miguel Angel Saiz, gobernador.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

-----En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los 28 días del mes de noviembre de 2008, con la presencia del señor Gobernador de la Provincia de Río Negro, doctor Miguel Angel Saiz, se reúnen en Acuerdo General de Ministros, los señores Ministros de Gobierno, Contador José Luis Rodríguez y a cargo del Despacho del Ministerio de Producción, de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, Contador Pablo Federico Verani, de Educación don César Alfredo Barbeito, de Familia don Alfredo Daniel Pega, de Salud Doctora Cristina Uria, y de Turismo, licenciado José Omar Contreras.-----

-----El señor Gobernador pone a consideración de los señores Ministros los siguientes Proyectos de Ley Impositiva para el Período Fiscal 2009:-----

- Ley Impositiva 2009 de Impuesto de Sellos;
- Ley Impositiva 2009 de Impuesto sobre los Ingresos Brutos;
- Incentivos y Bonificaciones Tributarias para el ejercicio 2009;
- Nuevos Valores Unitarios Básicos de la tierra y de las mejoras (V.U.B.);
- Ley que propicia establecer un régimen de regularización de deudas tributarias;
- Régimen de Regularización Dominial de los automotores establecido por la ley I n° 4257;
- Modificatoria de la ley I n° 2716 de Tasas Retributivas de Servicios Administrativos y Judiciales;
- Modificatoria de la ley I n° 1301 Base del Impuesto sobre los Ingresos Brutos;
- Modificatoria de la ley I n° 2407 Base del Impuesto de Sellos;
- Régimen Especial de Impuesto a los Automotores para la Región Sur;
- Modificatoria de la ley I n° 1284 que regula el Impuesto a los Automotores;
- Ley Impositiva 2009 de Impuesto Inmobiliario;
- Modificatoria de la ley I n° 1622 Ley Base del Impuesto Inmobiliario;
- Ley Impositiva 2009 de Impuesto a los Automotores;
- Ley Impositiva 2009 de Tasas Retributivas de Servicios Administrativos y Judiciales;
- Modificatoria ley I n° 2686. Código Fiscal de la Provincia de Río Negro.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

-----Atento al tenor de los Proyectos y a la importancia socioeconómica que revisten los mismos, se resuelve solicitar a la Legislatura Provincial otorgue a los mismos el tratamiento previsto en el artículo 143, inciso 2), de la Constitución Provincial, por lo cual se remite copia del presente.-----



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- De conformidad con lo dispuesto en la ley I n° 1301 establécese la tasa general del tres por ciento (3%) para las siguientes actividades de comercialización (mayoristas y minoristas) y de prestaciones de obras y/o servicios, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley, en el Código Fiscal, en leyes fiscales especiales o en otras normas fundadas en Ley que lo autorice:

CONSTRUCCION

Construcción, electricidad, gas y agua.

COMERCIO, RESTAURANTES Y HOTELES

Comercio por mayor:

Textiles, confecciones, cueros y pieles.

Artes gráficas, maderas, papel y cartón.

Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y plástico.

Artículos para el hogar y materiales para la construcción; metales, excluye maquinarias.

Vehículos, maquinarias y aparatos.

Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte (excepto comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados).

Comercio por menor:

Indumentaria, artículos para el hogar.

Papelería, librería, artículos para oficinas y escolares.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Farmacias, perfumerías y artículos de tocador.

Ferreterías, vehículos, ramos generales.

Bebidas alcohólicas.

Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados).

Restaurantes y hoteles:

Restaurantes y otros establecimientos que expidan bebidas y comidas para ser consumidas dentro o fuera del local (excepto boites, cabarets, dancings, nights clubs, whiskerías, casas de citas, casas o salas de masajes, confiterías bailables, video bailables y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación).

Gastronomía turística:

Hoteles y otros lugares de alojamiento; (excepto alojamiento por horas, albergues transitorios, casas o salas de masajes y establecimientos similares cualquiera sea su denominación).

Se incluyen Hoteles, Apart - Hoteles, Residencial u Hospedaje, Albergues u Hostales, Bed and Breakfast, Camping, Campamento, Casas y Departamentos de Alquiler y demás servicios de alojamiento turístico, cualquiera sea su denominación.

Transporte, Almacenamiento y Comunicaciones:

Transporte terrestre, transporte por agua, transporte aéreo, servicios realizados con el transporte.

Transporte terrestre y /o acuático con guía turístico.

Depósitos, almacenamiento, eslingaje y estibaje.

Comunicaciones.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

SERVICIOS:

Envasado y conservación de frutas; galpones de empaque, servicio de frío.

Servicios prestados al público:

Instrucción pública, establecimientos educacionales privados, institutos de investigación y científicos, servicios médicos y odontológicos, instituciones de asistencia social, asociaciones comerciales, profesionales y laborales.

Cocheras y playas de estacionamiento.

Otros servicios sociales conexos.

Servicios prestados a las empresas:

Matarifes por cuenta y orden de terceros. Servicios de elaboración de datos y tabulación, servicios jurídicos, servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros.

Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos.

Otros servicios prestados a las empresas no clasificados en otra parte (excepto agencias o empresas de publicidad, incluidas las de propaganda filmada o televisada).

Servicios de esparcimiento:

Operador mayorista de servicios turísticos, alcanzados por el decreto nacional n° 2254/70, reglamentario de la ley nacional n° 18829.

Películas cinematográficas, alquiler de videocassettes.

Emissiones de radio, televisión.

Otros servicios culturales:

Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (excepto boites, cabarets, casas de citas, casas o salas de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

masajes, café concerts, dancings, nighth clubs, whiskerías, confiterías bailables, video bailables y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación).

Servicios personales y de los hogares:

Servicios de reparaciones, servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido.

Servicios personales directos (excepto toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, porcentajes u otras retribuciones análogas).

Locación de bienes inmuebles y muebles. Locación de espacios en medios radiales y televisivos. Venta de tiempo compartido.

GENERACION DE ENERGIA:

Generación de energía eléctrica:

Generación de energía eléctrica en cualquiera de sus formas.

Artículo 2°.- De conformidad con lo dispuesto en la ley I n° 1301 establécese la tasa del dos por ciento (2%) para las siguientes actividades de producción primaria, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley, en el Código Fiscal o no contraríe las condiciones estatutarias en contratos de concesión de áreas petroleras y/o gasíferas preexistentes, a las que la Provincia de Río Negro haya adherido expresamente:

Extracción de petróleo crudo y gas natural.

Extracción de oro, plata y polimetálicos.

Artículo 3°.- De conformidad con lo dispuesto en la ley I n° 1301 establécese la tasa del uno punto ocho por ciento (1,8%) para las siguientes actividades de producción de bienes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en el Código Fiscal y/o en normas especiales fundadas en ley que lo autorice:

Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabacos.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Fabricación de malta, cerveza y bebidas malteadas.

Elaboración de pescados de mar, crustáceos y otros productos marinos; envasado y conservación.

Elaboración de pescados de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres; envasado y conservación.

Preparación y conservación de carne de ganado, frigoríficos.

Matanza, preparación y conservación de aves, frigoríficos.

Elaboración de frutas y legumbres frescas para envasado y conservación.

Elaboración de frutas y legumbres secas.

Fábrica de aceites y harinas de pescado y /u otros animales marinos, fluviales y lacustres.

Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria del cuero.

Hilado de lana, hilanderías.

Tejido de lana, tejedurías.

Industria de la madera y productos de la madera.

Preparación y conservación de maderas; aserraderos; talleres, preparación de maderas terciadas y aglomeradas.

Fabricación de puertas, ventanas y estructuras de madera para la construcción.

Fabricación de envases y embalajes de madera (barriles, tambores, cajas).

Fabricación de muebles y accesorios, excepto metálicos.

Fabricación de papel y productos del papel, imprentas y editoriales.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo y del carbón, de caucho y de plástico.

Fabricación de productos minerales no metálicos, excepto derivados del petróleo y del carbón.

Industrias metálicas básicas.

Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos.

Mataderos de hacienda propia.

Otras industrias manufactureras.

Artículo 4°.- De conformidad con lo dispuesto en la ley I n° 1301 establécense para las actividades que se enumeran a continuación, las tasas que en cada caso se indican:

a) Préstamos de dinero, descuento de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los Bancos y otras instituciones sujetas a la Ley de Entidades Financieras: 4,8 %

b) Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) y descuento de documentos de terceros, excluidas las actividades regidas por la Ley de Entidades Financieras:
5,0%

c) Las administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (A.F.J.P.):
5,0%

d) Sociedades de ahorro previo para fines determinados:
5,0%

e) Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o en comisión: 5,0 %

f) Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra:
5,0 %



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- g) Compraventa de divisas:
5,0 %
- h) Compañías de seguros y reaseguros (incluye Compañías de Seguros de retiros, Aseguradoras de Riesgos de Trabajo y similares: 5,0 %
- i) Explotación y Concesión de Casinos Privados: 5,0 %
- j) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados 3,5 %
- k) Venta mayorista y minorista de tabaco, cigarrillos y Cigarros: 5,0 %
- l) Hoteles de alojamiento transitorio, albergues transitorios, y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada: 7,5%
- m) Agencias o empresas de publicidad, incluso las de propaganda filmada o televisada: 5,0 %
- n) Boites, cabarets, night clubs, whiskerías, casas de citas, casas o salas de masajes y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada: 10%
- ñ) Dáncings, confiterías bailables, video-bailables, café concerts y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada:
.....
5,0%
- o) Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como consignaciones, intermediación en la compraventa de títulos, venta de rifas, bonos contribución, bingos, tómbolas o similares, de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, agencias o



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

representaciones para la venta de mercadería de propiedad de terceros, comisiones de publicidad o actividades similares, comisiones de agencias o empresas de turismo y agencias de pasajes, alcanzados por el decreto nacional n° 2254/70, reglamentario de la ley nacional 18829: .. 5,0 %

p) Acopiadores de productos agropecuarios .
5,0 %

q) Las ventas realizadas por industriales, comerciantes mayoristas o minoristas de caramelos, confituras, masas, facturas y especialidades de panadería, alfajores, postres, tortas, helados, cremas heladas y golosinas:
3,0%

r) Venta mayorista y directa al público consumidor de los siguientes alimentos de primera necesidad:

Carne, leche entera (fluida o en polvo, leche maternizada), pescado, arroz, huevos, aves, frutas y verduras frescas sin elaborar; harinas, pan común, fideos, margarina, azúcar, sal, yerba, aceite, vinagre y legumbres:
1,8%

s) Elaboración y venta mayorista de combustibles líquidos derivados del petróleo y de gas natural comprimido
1%

t) Venta por menor de combustibles líquidos y gas natural comprimido:
2,0%

u) Venta mayorista y minorista de semillas, abonos, fertilizantes y plaguicidas: 1,8%

v) Personas o empresas que organicen rifas, bonos contribución, bingos, tómbolas o similares: 5,0 %



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- w) Transporte urbano, suburbano e interurbano de pasajeros (excluye taxis, remises y transporte de larga distancia):
1,8 %
- x) Distribución de energía eléctrica
1.8%
- y) La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción
2.0%
- z) Las ventas realizadas por industriales de bombones y chocolates:
1,8%
- a') Venta minorista de combustibles líquidos y gas natural comprimido en consignación 5%
- b') Pesca de altura y costera (marítima)
1,8%
- c') Pesca fluvial y lacustre (continental) y explotación de criaderos o viveros de peces y otros frutos acuáticos ... 1,8%
- d') Comercialización de vehículos, maquinarias y aparatos destinados a la producción agropecuaria, (entendida ésta en los términos y alcances definidos por el Código de Clasificación Industrial Uniforme de todas las actividades económicas, tercera revisión aprobado por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas) efectuada por contribuyentes radicados en la Provincia de Río Negro .. 1,8%

Queda exceptuada del presente la comercialización de automotores, camiones, inclusive los llamados semirremolques, camionetas, rurales, jeeps, furgones de reparto, ómnibus, microómnibus, colectivos, grúas, maquinaria vial y cuatriciclos, la cual seguirá gravada con la alícuota general del 3% establecida en el artículo 1° de la presente ley, aún



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

en los casos que los bienes fueren destinados o utilizados para la producción primaria.

e') La venta de automotores usados realizadas por Concesionarios Oficiales Radicados en la Provincia, siempre que sean de titularidad de la Concesionaria y que se opere la transferencia de dominio ante DNRPA
..... 2%

f') La venta de garrafas de 10, 12 y 15 kg
.0%

Artículo 5°.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a otorgar exenciones y/o desgravaciones, cuando lo justifiquen razones de promoción para áreas inhóspitas, de desarrollo económico o cuando la imposición contravenga normas legales preexistentes a las que la Provincia de Río Negro haya adherido expresamente.

Artículo 6°.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a disminuir las tasas establecidas en la presente ley hasta en un veinte por ciento (20%).

Artículo 7°.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir del día 1 de enero de 2009.

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese